



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°  
RADICADO N° 2021-00196-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones.

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 7 de julio de 2021, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por el apoderado demandante se logró cumplir con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que el togado dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Corregir los valores base de la liquidación, esto es la cuota alimentaria mensual y la cuota referida al vestuario, toda vez que al revisar la liquidación se pudo constatar que dichos valores están errados, teniendo en cuenta que el IPC aplicado no corresponde a la realidad; habida cuenta que para el 2018 fue de 4.18% y no 3.02%; para el 2019 fue de 4.09% y no 3.80%; para el 2020 fue 3.51% y no 1.61%; desacierto que, necesariamente, se ve reflejado en los yerros de las sumas a demandar; amén de que no se indica cuál fue el IPC para el 2021, el cual, por disposición legal, y como es sabido, es con relación al año inmediatamente anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por ASTRID VIVIANA VILLEGAS OSPINA, quien obra en representación de sus hijos MATHIAS y SIMÓN ÁLVAREZ VILLEGAS, en

contra de JULIÁN ALONSO ÁLVAREZ AGUDELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado, Dr. YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO, con T.P. 293.849 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c04b48f75043d058775e1a6961955d2c9cdb1a8713cc5f0ebc5b791a006b51f4**

Documento generado en 10/08/2021 04:28:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**